

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220030000 Adj. Apoyo Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

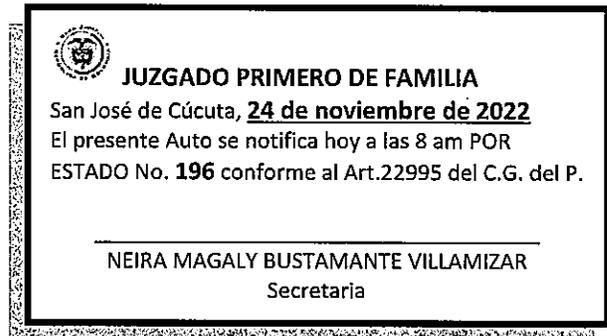
Allegado el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, se incorpora al proceso, y para dar cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al ministerio público, por el término de diez (10) días.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para diligencia de audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ff0284a74c4f6d8cfa2312c2cac7622a2fc0693ef6536612c6a4a9a49d8672**

Documento generado en 23/11/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220018300 D. E. U. M. H.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintidós.**

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos de forma, conforme al artículo 82 del C. G. el P., Se **ADMITE** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora STELLA TORRES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.323.441, contra la señora MARIA STEFANNY NIÑO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.412.591, y el señor GUSTAVO ADOLFO NIÑO MORRIS, identificado con cédula 1.127.045.005, como herederos determinados, y herederos indeterminados, del causante GUSTAVO NIÑO CASIQUE, quien en vida se identificó con C.E. No. 669701.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO NIÑO CASIQUE, (Q.E.P.D), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

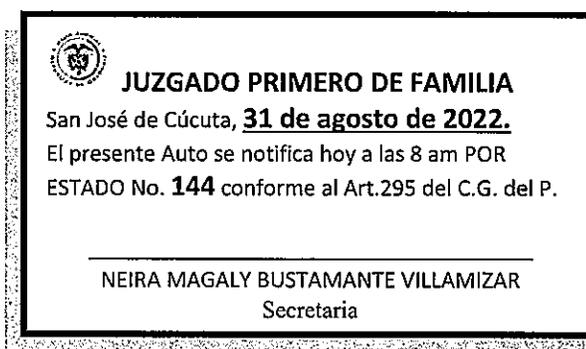
De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados, a su dirección electrónica o dirección física de notificación en caso de llegar a obtenerla. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se informa a las partes que para efectos de presentación de escritos al juzgado, deben remitirlos al correo electrónico [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Cells Rincón**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d405ddadd99ecfc345961f3b7682486b1d355a9ff7c8173328f0533d766d37**

Documento generado en 30/08/2022 05:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220043000 Part. Adic.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir.

Se tiene que, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de inventarios.

Visto el escrito presentado, se desprende que el recurso únicamente ataca el acápite final del auto, mediante el cual se requiere a las partes para que alleguen al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos que pretenden hacer valer con sus respectivos soportes.

Argumenta el recurrente que el artículo 518 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público, establece que la partición adicional es viable únicamente para la inclusión de nuevos activos a un patrimonio que ya fue liquidado, que la misma norma remite para el trámite al artículo 501 del C.G. del P. y que consecuente con lo anterior por ningún motivo se puede abrir una nueva oportunidad para que se alleguen nuevos escritos de inventarios y que además se debe considerar el tema de la renuncia de gananciales y la transacción celebrada entre las partes.

La parte demandante guardó silencio ante el traslado efectuado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Sea lo primero recordar al recurrente que el presente proceso llegó a conocimiento de este despacho en razón a la pérdida de competencia para continuar conociendo por parte del juzgado cuarto de familia de esta ciudad, así como por la prohibición legal de adelantar el trámite por parte del Juzgado Quinto de Familia, en virtud de las razones que se aducen para su remisión a este juzgado, las que tienen como fundamento lo establecido en el numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 del 2002.

Así las cosas, se debe advertir que cuando se recibe un proceso por falta de competencia en aplicación al artículo 121 del C.G. del P., el juzgado debe dar continuidad al estado natural del proceso, mientras no haya operado causal de nulidad. Para el caso se observa que el juzgado cuarto de familia, celebro varias diligencias, una a continuación de otras, pero no habiendo definido y finiquitado

el estado de los inventarios y avalúos, pues la última providencia que se llegó a proferir antes de la que declara su pérdida de competencia, corresponde a la emitida el 0 (28) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso: *“señalar como fecha para continuar con la diligencia dispuesta en el artículo 501 del C. G. P. el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) de la mañana”*. Diligencia la cual no se llegó a realizar conforme a lo dispuesto en la providencia del 03 de agosto de 2022.

Así las cosas, no se entiende la inconformidad presentada, pues en ningún momento se están abriendo nuevas oportunidades procesales; lo que se discute en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos es precisamente la aprobación e inclusión de los bienes que se pretenden constituir en la sociedad conyugal, para el caso, mediante partición adicional, y que están siendo atacados por las objeciones, siendo completamente controvertible los inventarios que presente una u otra parte, pues no se ha de olvidar que las objeciones también han de ser resueltas en la continuación de la diligencia, siendo que lo que precisamente se busca con el inciso recurrido es que las partes presenten con claridad el escrito de inventarios que consideran es constitutivo de los bienes con sus respectivos soportes, incluso si lo que considera es que no existe bienes por incluir, recordando que es precisamente la formulación de objeciones la que provoca la fijación de audiencia y aplicación a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P., siendo así establecido por el numeral 4 del artículo 518 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que, para proseguir con el trámite por parte de este despacho, el paso a seguir es definir los inventarios, cuestión que, aunque el juzgado cuarto hizo intentos de audiencia, no logró definir, y es inevitable que siendo la audiencia una unidad procesal, le corresponde a este despacho evacuarla.

En este sentido, como bien lo debe saber el memorialista, tratándose de partición adicional, mientras se queden bienes sin incluir en la partición, las partes pueden pedir partición adicional, para de esta manera obtener la partición de la totalidad de los bienes sociales, de suerte que no habrá manera de impedir que se relacionen bienes que no han sido objeto de partición.

Cuestión distinta es la improcedencia del trámite de partición adicional por razones de orden jurídico, pero siendo ello así, inocuo resultaría que se relacionen nuevos bienes, pues siendo el trámite improcedente ningún efecto práctico tendría la solicitud de inclusión, pero no debe desconocerse que tal cuestión también debe ser definida.

Por lo anterior no se accederá a la reposición de proveído objeto de impugnación, auto de fecha 03 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, este juzgado,

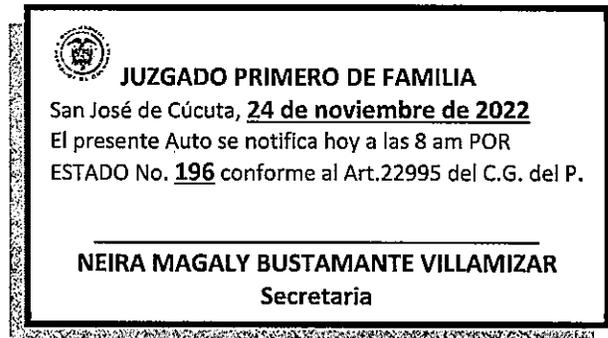
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandante señora **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA**, por ser procedente se acepta, y en razón a la solicitud de suspensión de la audiencia impetrada por la misma demandante, quien manifiesta no tener apoderada contractual en el momento, se accede a la suspensión de la audiencia y se requiere a la demandante para que designe nuevo apoderado(a), con el fin de proseguir con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd05f6a4fee2995c2446e154ea664905cefc58162f2269a2fafc32453778c68**

Documento generado en 23/11/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220049000 sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE DOMINGO MEJIA BALLEEN, que, por intermedio de apoderada Judicial, ha promovido el señor TEOBALDO MEJIA OCHOA y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe indebida representación, pues el poder carece de presentación personal ante notario, o autoridad judicial y en su defecto no se acredita o prueba haberse enviado el mismo desde el correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, razón por la cual de momento no se reconocerá personería jurídica.

En segundo lugar, en los hechos se relaciona la existencia de otros herederos, por lo que se debe relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P.

Respecto a las medidas cautelares, se están solicitando las mismas sobre bienes que dicen estar en cabeza a la cónyuge supérstite, mas el decreto de las mismas es inviable, mientras no se acredite la calidad de tal con el correspondiente registro civil de matrimonio, confrontado con los folios de matrícula de cada bien inmueble.

Finalmente es importante tener en cuenta que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P., establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal, para el caso no se está estableciendo el valor total de la cuantía conforme al valor individualizado de los bienes que pretende hacer valer, los cuales deben estar soportados con los documentos que acrediten el valor catastral de los mismos.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. ) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. ) CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046ef911fa53eaa35f4b24d8ba8f79e23b156f7e64874967f0ea9a0a57da28c**

Documento generado en 23/11/2022 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220051200 sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HEIMER ALONSO DURAN PEREZ, que, por intermedio de apoderado Judicial, ha promovido la señora LIBETH OCHOA VASQUEZ, actuado en nombre de sus menores hijos H.D.D.O, J.M.D.O. y A.S.D.O. y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, El poder carece de presentación personal ante notario, o autoridad judicial, y en su defecto no se acredita o prueba haberse enviado el mismo desde el correo electrónico de la poderdante al correo electrónico del apoderado, pues si bien aparece estarse enviando desde el correo electrónico [libethochoavasquez@gmail.com](mailto:libethochoavasquez@gmail.com), no se indica a quien corresponde ese correo, en tanto que en la demanda se anuncia como correo de notificaciones de la demandante el que se especifica como [cristianjames123q@gmail.com](mailto:cristianjames123q@gmail.com), incumpléndose lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, no siendo procedente de momento reconocer personería jurídica para actuar, advirtiendo que tampoco se encuentran definidas en el mismo las facultades con las que queda facultado el apoderado.

En segundo lugar, en los hechos se relacionan la existencia de otro heredero, por lo que se debe relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P

En tercer lugar, no existe certeza sobre la cuantía del único bien relacionado, esto pues no se están aportando los documentos que certifiquen el valor catastral de los inmuebles, por lo que se no cumple con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia, comprendiendo que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

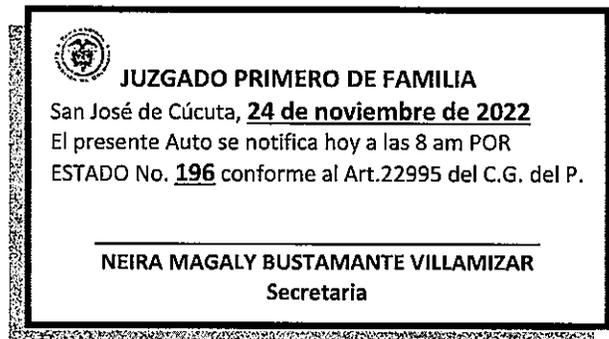
1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Famllia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5817d3a19d058bbaf3203aff29109b983d4c83e95812c9b7bb570125ef9b86d6

Documento generado en 23/11/2022 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho la demanda de ADOPCION, promovida por el señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE, identificado con C.C. No. 13.440.201 expedida en Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, respecto del joven BRAHIAM ENRIQUE MORENO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No 1.093.589.679 expedida en Villa del Rosario, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio del adoptante ni del adoptado, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En el poder no se registra el correo electrónico del adoptante, Adoptado, ni el del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado, según la exigencia de la Ley 2213 de 2020.

Entre los anexos de la demanda no se allegan los antecedentes judiciales del adoptante señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder al demandante el término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante señor REINALDO LOPEZ MANRIQUE, al Doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.137.407 expedida en Ocaña, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 94054 del C. S. de la J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a588e4ec68687e5c0cbbdab8a832f866db2e01665fb4bc56f97b3189be7420c8**

Documento generado en 23/11/2022 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>